

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0995/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con la capacitación de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida

**Consideraciones importantes:** El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada; razón por la cual se entró al estudio de fondo del agravo interpuesto.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	o Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0995/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0995/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000107621.

**II.** El veintinueve de junio, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-973, de fecha veintiocho de junio signado la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El primero de julio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

**IV.** El seis de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-1103 y anexos de fecha diecinueve de julio, suscrito por la persona Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del nueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas

que consideró pertinentes, manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarían gradualmente.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintinueve de junio**

**de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintinueve de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de junio al tres de agosto, toda vez que el periodo del diecisiete de julio al primero de agosto correspondió con días inhábiles.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **primero de julio**, es decir al segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente requirió saber cuántos servidores públicos han tomado los cursos siguientes:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **-Requerimiento 1-**
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **-Requerimiento 2-**
3. Introducción a la Ley General de Archivos y **-Requerimiento 3-**
- 4.- Ética Pública. **-Requerimiento 4-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La respuesta no está completa. (Agravio Único)*

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-1103 y anexos de fecha diecinueve de julio, suscrito por la persona Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Manifestó que, a través de la respuesta inicial se le brindó puntual atención a los requerimientos planteados por la parte solicitante; razón por la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida.
- Aunado a lo anterior aclaró que la información en vía de respuesta inicial fue proporcionada con base en los artículos 13 y 17 de la Ley de Transparencia, en razón de que es la única que existe en posesión de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, toda vez que, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 especificó que esos cursos no son proporcionados como oferta de capacitación por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a las disposiciones dictadas en los artículos 24 fracción XVI, 53, fracción XXV y 100 de la multicitada ley.
- De igual forma, agregó que, en aras de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública de la parte solicitante, se informó que, respecto al requerimiento 4, no se encuentra disponible en las plataformas de capacitación para las personas servidoras públicas de esta Ciudad.

Por lo tanto, de la lectura que se realice a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado reiteró la información proporcionada en la respuesta inicial y añadió que los cursos señalados en los requerimientos 1 y 2 no son proporcionados como oferta de capacitación por parte de este Instituto.

De manera que la respuesta complementaria, en razón de ser un acto en el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia, añadiendo únicamente como información novedosa lo señalado para los requerimientos 1 y 2, **tenemos que no complementa la información proporcionada en el primer acto**, pues esencialmente se vuelve a proporcionar la información que en la primera respuesta había dado.

Ahora bien, en atención al agravio interpuesto, lo procedente es desestimar la multicitada respuesta complementaria y entrar al estudio del fondo del agravio interpuesto, analizando la atención brindada por el Sujeto Obligado a cada uno de los requerimientos.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió saber cuántos Servidores públicos han tomado los cursos siguientes:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **-Requerimiento 1-**
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **-Requerimiento 2-**
3. Introducción a la Ley General de Archivos y **-Requerimiento 3-**
- 4.- Ética Pública. **-Requerimiento 4-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-973, de fecha veintiocho de junio signado la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Con relación a los requerimientos 1 y 2 informó que las personas servidoras públicas se han capacitado en los cursos “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” y en el curso de “Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, impartidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con lo cual un total de 196 personas servidoras públicas que laboran en la Alcaldía han tenido dicha capacitación.
- En relación con el requerimiento 3 indicó que en los registros de la Subdirección de la Unidad de Transparencia señalan que han sido 26 personas servidoras públicas las que cuentan con el citado curso, toda vez que es obligatorio sólo para los integrantes del Comité de Transparencia.
- En relación al requerimiento 4, el Sujeto Obligado informó que el curso de ética pública no se encuentra actualmente en las plataformas de capacitación para las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en términos de lo expuesto en el apartado TERCERO. Causales de Improcedencia.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *La respuesta no está completa. (Agravo único)*

**SEXTO. Estudio del agravo.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se estima pertinente traer a la luz la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

Así, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud consistentes en: ¿cuántos Servidores públicos han tomado los cursos siguientes?:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **-Requerimiento 1-**
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **-Requerimiento 2-**

En la respuesta emitida el Sujeto Obligado informó que las personas servidoras públicas se han capacitado en los cursos “Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” y en el curso de “Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, impartidos por el Instituto de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **con lo cual un total de 196 personas servidoras públicas que laboran en la Alcaldía han tenido dicha capacitación.**

En primer término es menester precisar que la respuesta que la Alcaldía brindó versó sobre los correlativos cursos de las Leyes de competencia de la Ciudad de México y no así de la Ley Federal y la General, respectivamente. Lo anterior, toda vez que la competencia del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información y del ejercicio y salvaguarda de Datos Personales es del ámbito

de esta Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establecen a la letra lo siguiente:

### **Capítulo I**

#### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.**

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

### **Capítulo I**

#### **Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

**Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.**

*El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.*

***Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.***

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, establece en el artículo 53 que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **es competente para promover la capacitación de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que son obligados de conformidad con su competencia**, tal como a la letra se visualiza a continuación:

***Artículo 53.*** *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***XXV. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;***

De ello se desprende que la Alcaldía es Sujeto Obligado de conformidad con su naturaleza jurídica, la cual corresponde con un organismo de demarcación territorial competente de la Ciudad de México, tal como lo establecen los artículos

6 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que determinan lo siguiente:

**Artículo 6.** *La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:*

...

**II. Azcapotzalco;**

...

**Artículo 11.** *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

*I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y*

*II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.*

***La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.***

Así, de la normatividad antes citada, tenemos que, en materia de Transparencia y de protección de Datos Personales **la Alcaldía es obligada bajo los principios, objetivos y lineamientos establecidos tanto en la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos de la Ciudad de México.**

Por lo tanto, en estas materias, **la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía se realiza por este Instituto en el ámbito de la Ciudad de México.** Ello, de conformidad con la normatividad ya citada tiene competencia en relación con los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, puesto que es de observancia general de esta Ciudad a efecto de salvaguardar

el derecho de acceso a la información, transparencia de los ciudadanos y de protección y ejercicio de los derechos ARCO.

En esta lógica, tenemos que, si bien es cierto, la parte solicitante realizó 2 requerimientos relacionados con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cierto es también que la competencia en esas materias de la Alcaldía corresponden a las correlativas Leyes de observancia en la Ciudad de México. Así, el personal adscrito a ese Sujeto Obligado se capacita a través de este Instituto, de conformidad con las Leyes de las Materias de esta Ciudad; **razón por la cual la respuesta emitida en atención a lo requerido versó sobre la competencia local de la Ciudad de México y no sobre la Ley Federal y General.**

Es importante recordar también que, a pesar de que la respuesta complementaria fue desestimada en el apartado Tercero (Causales de Improcedencia), de la presente resolución, a través de ella la Alcaldía especificó que **estos cursos sobre la Ley Federal y General de interés de la persona solicitante, son cursos que no son proporcionados como oferta de capacitación por este Instituto de Transparencia;** por lo tanto, tenemos que esta aclaración ya es del conocimiento de quien es recurrente; motivo por el cual es ocioso solicitarle a la Alcaldía que proporcione información con la que ya cuenta la parte solicitante.

Precisado lo anterior, es menester observar que la naturaleza de los requerimientos que ahora se estudian refieren a información de carácter público consistente en un pronunciamiento numérico con el cual se le indique a la

persona solicitante la cantidad de servidores públicos que han tomado esos cursos; es decir cuántos de ellos han sido capacitados. **En este sentido, a través de un único pronunciamiento, la Alcaldía informó que son 196 personas las que han sido capacitadas, en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.**

En consecuencia, de lo antes argumentado, tenemos que el Sujeto Obligado **atendió de manera exhaustiva los requerimientos 1 y 2, al haber emitido un pronunciamiento numérico dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 3** de la solicitud consistente en ¿Cuántos servidores públicos han tomado los cursos siguientes?:

### 3. Introducción a la Ley General de Archivos y **-Requerimiento 3-**

La Alcaldía señaló que en los registros de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se señala que **han sido 26 personas servidoras públicas las que cuentan con el citado caso**, toda vez que es obligatorio sólo para los integrantes del Comité de Transparencia.

Al tenor de lo solicitado, es menester observar que la naturaleza del requerimiento que ahora se estudia refiere a información de carácter público consistente en un pronunciamiento numérico con el cual se le indique a la persona solicitante la cantidad de servidores públicos han tomado ese curso; es decir cuántos de ellos han sido capacitados. **En este sentido, a través de un**

**único pronunciamiento, la Alcaldía informó que han sido 26 personas las que cuentan con ese curso de Introducción a la Ley General de Archivos.**

En consecuencia, de lo antes argumentado, tenemos que el Sujeto Obligado atendió de **manera exhaustiva el requerimiento 3 de la solicitud.**

Por otro lado, en relación con el **requerimiento 4** consistente en: ¿Cuántos servidores públicos han tomado los cursos siguientes?:

#### 4.- Ética Pública. -Requerimiento 4-

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que **el curso de ética pública no se encuentra actualmente en las plataformas de capacitación** para las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al portal <http://www.infocdmx.org.mx/index.php/capacitaci%C3%B3n-presencial.html> en el cual se publican los cursos y el material sobre la capacitación que brinda este Instituto en sus materias de competencia se observó lo siguiente:

- Por lo que hace a la capacitación presencial, se encuentran los cursos: Curso de Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Curso de Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
- De igual forma, se ofrecen los cursos especializados: Taller: Clasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas; Taller de Solicitudes de Información y Recurso de Revisión; Taller: Prueba de Daño y

Fundamentos del Derecho de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

- En el mismo portal se puede consultar el Sistema de Capacitación CAVA INFO (Socialización Fase 1) en el que se ofertan los mismos cursos.
- Por lo que hace a los cursos en línea en el portal <http://www.infocdmx.org.mx/index.php/capacitaci%C3%B3n-a-distancia.html> los cursos disponibles son:
  - 1) Campus Virtual de Aprendizaje CAVA INFO.
    - • Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
    - • Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.
    - • Operación y Funcionalidades del SIPOT: Procesos de carga, actualización y borrado de registros.
  - 2) Centro Virtual de Formación CEVINAI (Ofrecido por el INAI).
  - 3) Anticorrupción: Introducción a conceptos y perspectiva práctica (Ofrecido por la UNAM)

Por lo tanto, de la revisión hecha por este Instituto a los portales respectivos **no se desprende que haya estado activo, para el día de la presentación de la solicitud, ni por un año anterior, el curso de ética pública.**

En consecuencia, tenemos que la atención brindada por el Sujeto Obligado fue adecuada, toda vez que le informó a la persona solicitante que dicho curso **no se encuentra actualmente en las plataformas de capacitación** para las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; pronunciamiento con el cual está dando debida atención al requerimiento 4 de la solicitud. Ello, en razón de la

naturaleza de lo solicitado en el cual se peticionó que se proporcionara un pronunciamiento numérico. De tal manera que, al haber señalado que no se encuentra el curso activo, se desprende que en la actualidad no hay personas capacitadas en ese ámbito.

Ciertamente, no se encontró registro en los portales que indicaran que el curso hubiese estado activo en el periodo del dieciocho de junio de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tomando en consideración que esta última fecha corresponde con la fecha de la presentación de la solicitud y considerando también, que es criterio de este Instituto que, cuando la parte recurrente no precise el periodo sobre la cual solicita la información, se entenderá que su solicitud se refiere a un plazo comprendido en el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud; por lo que, **tenemos que el Sujeto Obligado brindó atención puntual y exhaustiva al requerimiento número 4.**

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no especificó a qué se refería cuando señaló que la respuesta es incompleta, es decir, **no argumentó qué elementos a su consideración son faltantes.** Sin embargo, este Instituto realizó el respectivo análisis de la información proporcionada, del cual no se desprendió que faltara por ser atendido elemento alguno.

Ahora bien, es importante recalcar que la atención brindada a cada uno de los requerimientos se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados, toda vez que proporcionó las documentales con las que contaba, aunado al hecho de que, en ningún momento, la parte solicitante aportó indicio alguno que pudiera contravenir la actuación de la Alcaldía; en tal motivo **no existe elemento de convicción para presuponer o argumentar que la información proporcionada es incompleta**. Al contrario, del análisis realizado se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la totalidad de la información con la que cuenta. Actuación que está revestida de buena fe y que se robustece al hacer la revisión de las documentales, en las cuales no se detectó que hubiera información faltante.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual y exhaustiva a los 4 requerimientos de la solicitud, en el ámbito de su competencia y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que le agravo hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, **se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**